

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-10/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-10/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI n. [REDACTED], en su propio nombre y derecho, contra la resolución n. 5-2020/2021 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), de 1 de febrero de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de noviembre de 2020 se remite correo electrónico a la cuenta personal del recurrente, desde la cuenta [REDACTED], mediante la que se le comunicaba por parte de una persona que se presentaba como responsable de la formación arbitral la convocatoria para una reunión por la plataforma zoom para el día 28 de noviembre de 2020, que tendría como objeto “resolver la situación anómala en la que se encuentra el Comité Provincial Arbitral de [REDACTED]”. En el citado correo se indica igualmente que se tratarán “todas las cuestiones para que pueda entrar en funcionamiento el Comité [REDACTED], dentro de la situación de provisionalidad en la que nos encontramos”.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, por parte de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED] se envía correo recordatorio de la convocatoria de la reunión programada para el día 28 del Comité Provincial de Árbitros, insistiendo en la obligación de asistir a dicha reunión de conformidad con la normativa interna.

SEGUNDO: Con fecha 4 de diciembre de 2020, y ante la falta de asistencia del recurrente a la mencionada reunión, el Comité de Competición y Disciplina de la [REDACTED] decide abrir expediente de información reservada, para conocer las causas de la ausencia, requiriendo al ahora recurrente para que un plazo de 5 días manifestase lo que estimase oportuno.

Transcurrido dicho plazo sin que el recurrente manifestase nada, con 21 de diciembre de 2020 el Comité de Competición y Disciplina acordó “sancionar al árbitro [REDACTED], con apercibimiento de sanción, por no asistir a una convocatoria del Comité Técnico arbitral de la [REDACTED], sin alegar causa de fuerza mayor



debidamente acreditada, incumpliendo lo establecido en el capítulo 2º de la Normativa arbitral, así como en el artículo 75 del R.G.C y de conformidad con el artículo 36G del A.D.D.”

TERCERO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED] el cual es desestimado, en resolución nº 05-2020/2021 confirmándose con ello la resolución recurrida.

CUARTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de entrar en el análisis de los motivos de fondo que plantea el recurrente en su recurso, debe analizarse si existen defectos formales o procedimentales alegados por el recurrente que puedan provocar la anulabilidad de la resolución impugnada.

En este sentido, el recurrente plantea la improcedencia del acuerdo sancionador recurrido al haberse incumplido el procedimiento legalmente establecido para su tramitación.

En este sentido, el recurrente considera que el procedimiento utilizado por la federación que ha dado lugar a la imposición de la sanción es incorrecto, puesto que se ha utilizado el procedimiento simplificado -previsto para las infracciones a la reglas del juego o competición- y no el previsto legalmente para las infracciones a las reglas generales deportivas.

Al respecto, el artículo 35 del Decreto 205/2018 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, y en todo caso las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Decreto.

Por su parte, el artículo 43 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar



previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas”.

En consecuencia, la norma prevé la existencia de dos procedimientos distintos, uno mucho más garantista que otro, que serán utilizado atendiendo a las diferentes circunstancias que acontezcan y en especial al momento en el que se comete la supuesta infracción.

Y es que, la utilización de un procedimiento u otro no es baladí, puesto que la previsión o existencia de dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario (en este caso, simplificado), obedece principalmente a la necesidad de resolver las cuestiones que afecten directamente al desarrollo de una prueba o competición de forma rápida, con el propósito de evitar que una competición pueda verse gravemente alterada mientras se encuentre pendiente de resolver un procedimiento disciplinario. En esta línea, la justificación de un procedimiento de mayor rapidez y menos garantista se fundamenta, exclusivamente, en la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición.

En consecuencia, la utilización de este procedimiento, a juicio de este órgano, debe restringirse a aquellos supuestos o acciones que surjan durante el transcurso o celebración del juego o competición, vulnerando o impidiendo su normal desarrollo. Si bien es cierto que el espacio temporal de celebración no debe entenderse en sentido estricto, sino que puede abarcar también situaciones previas a la celebración del encuentro, a momentos en los que la prueba se encuentra parada e, incluso, a hechos acontecidos inmediatamente después de la finalización del encuentro o competición.

Por el contrario, cuando nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora en la que nos encontramos, un procedimiento más garantista y que sigue una estructura formal similar al común del ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, este procedimiento, por su carácter más garantista debe ser de aplicación en todos aquellos supuestos o acciones que puedan suponer la comisión de infracciones que surjan fuera del ámbito espacial y temporal de la prueba o competición, no incidiendo directamente en la misma.

En consecuencia, a la vista de los antecedentes expuestos, parece que, en su caso, la posible infracción cometida por el recurrente sería por la falta de asistencia a una convocatoria del comité técnico de árbitros, circunstancia o acción que consideramos que no puede entenderse realizada durante la celebración del juego o competición.

Por lo tanto, y sin entrar en el fondo del asunto sobre la procedencia o no de la sanción por la supuesto comisión de la infracción, esta Tribunal entiende



que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento utilizado por el Comité de Competición y Disciplina no se ajusta a lo dispuesto en la norma, por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivar el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED] y dejar sin efecto la sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**